



RESOLUCION DE GERENCIA EJECUTIVA N° 274 -2017-GRA/PEMS-GE

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 044-2017-GRA/PEMS-GE-SECTEC, emitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la AUTODEMA, elaborado en base a las acciones dispuestas en el Informe N° 028-2017-GRA-PEMS-OA. Y dispone que la Secretaria Técnica del PEMS AUTODEMA, realice las acciones Administrativas a que hubiese lugar.

CONSIDERANDO:

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES Y PUESTO DESEMPEÑADOS AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.-

- **RICHARD AGUILAR BARRIGA**, Identificado con DNI. No. 29559037, que ocupaba al momento de los hechos el cargo de Gerente de Desarrollo Económico y Gestión Territorial, esto durante el periodo comprendido del 09 de julio del 2015 al 27 de marzo del 2017, con domicilio real en la Calle Victoria N° 325, Pueblo Tradicional de Pachacutec Viejo, distrito de Cerro Colorado.
- **WAYNE LUPO CABELLO GUERRA**, Identificado con DNI. No. 29293535, que ocupaba al momento de los hechos el cargo de Técnico Asistente de Control Patrimonial Arequipa, esto durante el periodo comprendido del 12 de junio del 2012 a la actualidad, con domicilio real Juan Manuel Cuadros No. 403, distrito de Cerro Colorado.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA.-

Que, el inicio del procedimiento se da a través del Informe N° 028-2017-GRA/PEM-OA, de la Jefa de la Oficina de Administración, el cual pone en conocimiento la no entrega de un celular asignado al ExGerente de Desarrollo Económico y Gestión Territorial, el cual al momento de la entrega de cargo, devuelve un aparato celular de menor calidad, él mismo que fuera recepcionado por el señor Wayne Cabello Guerra, Asistente del área de patrimonio, quien otorga la constancia de no adeudo de bienes, esto sin haber antes constatado las características del celular entregado para reponer el anterior equipo.

Que, se debe de tener en cuenta que el aparato celular entregado al señor Richard Aguilar Barriga le fue consignado para el cumplimiento de sus funciones como Gerente de Desarrollo Económico y Gestión Territorial por el periodo que laboró en AUTODEMA, por lo tanto dicho aparato celular se encontraba a su cargo, siendo que cuando el celular consignado fuera extraviado, perdido u otro, el funcionario tenía conocimiento de la directiva y lineamientos de la entidad, la cual obligaba a los servidores públicos, reponer u en todo caso realizar el pago de la penalidad por la pérdida del mismo, situación que no fue realizada por el señor Richard Aguilar.

Que, con fecha 08 de mayo del 2017, el Informe N° 012-2017-GRA/PEMS-OA-UC/P-WCG, dirigido a la Economista Soledad Flores Dueñas (Encargada de Patrimonio en el periodo de ocurrido los hechos), el señor Wayne Cabello Guerra, Asistente de Patrimonio, informa respecto del equipo celular de Código No. 952283250115, por un costo de S/. 1,222.11, equipo celular asignado al Ingeniero Richard Aguilar, evaluando y solicitando se





6.3. PERDIDA, ROBO, HURTO, DESTRUCCION, SINIESTRO DE BIENES.

6.3.2. Cuando el trabajador observe que el bien se encuentre como faltante, deberá de comunicar este hecho por escrito a través de su jefe inmediato Y A LA OFICINA DE CONTROL PATRIMONIAL. Informe que a la fecha no fue presentado por el usuario.

6.4. RESPONSABILIDAD

6.4.4. Si transcurrido el plazo fijado en el párrafo anterior (90 días) el trabajador responsable no cumple con hacer la reposición del bien, el Área de Control Patrimonial presentara el Informe Correspondiente a la Oficina de Administración, para que en mérito de los antecedentes del caso se expida otra resolución, disponiendo que por excepción, se descuenta a través de planilla única de pago, el valor actualizado del bien, según informe ultimo presentado por la unidad de logística.

Que conforme el Informe N° 123-2017-GRA.PEMS-OA-UC-P de fecha 09 de mayo del 2017, emitido por la Economista Soledad Dueñas Flores, advierte estos hechos y solicita que se le aplique la Directiva No. 01-2015-GRA-PEMS-OPP, al no tener las características originales del celular que fue extraviado.

Que, el informe N° 122-2017-GRA/PEMS-OA/UC del 15 de mayo del 2017, el Jefe de la Unidad de Contabilidad CPC Luis Ccama Halanoca, informa al Jefe de la Oficina de Administración CPC. César Eduardo Rivera Vera, que el equipo celular asignado al Ingeniero Aguilar Barriga no ha sido devuelto y que debe de informarse al área de Recursos Humanos a fin de que se efectivice el descuento por planillas.

Que, en mérito al Informe N° 069-2017-GRA-PEMS-OA-URH/PLLA de fecha 29 de mayo del 2017, emitido por la CPC Nidia Colque Cordova Encargada del Sistema Operativo de Remuneraciones y Planillas de la entidad, cumple con hacer de conocimiento que ya no existe forma de cobro y/o modificación de la planilla de liquidación, debido a que ya fue emitida con anterioridad y cobrada por el señor Richard Aguilar; corroborado con el Informe 043-2017-GRA-PEMS-OA-URH emitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos que señala que al momento de la elaboración de la planilla de liquidación del Ingeniero Aguilar con fecha 25 de abril del 2017, no existía adeudo alguno, trabajando con todos los documentos que se contaba a la fecha de la elaboración de la liquidación.

Que, a través del Informe No. 014-2017-GRA/PEMS-OA-UC/P-WCG, de fecha 31 de mayo del 2017, el señor Wayne Cabello Guerra, presentado a la Jefatura de la Oficina de Administración, señala textualmente: "el ex servidor Ingeniero Richard Aguilar cumplió con reponer el teléfono celular que se le requería por haber estado a su cargo según Nota de Cargo N° 026-2016 y que no fuera entregado en su Acta de Entrega de cargo por cese. Al haber inspeccionado el bien y comprobar su funcionalidad y aparente similitud de características se procedió a recepcionarlo. El bien en mención se entregó a la Oficina de Informática y Sistemas para que emitiera un Informe del Sistema Operativo; dicho informe que se anexa consignado con el número de Informe No. 053-2017-GRA-PEMS/OA/ULS/INFORMATICA, señala, que el equipo devuelto es de características menores a las que se le entrego como equipo original.

Que, de la evaluación efectuada se puede verificar que el Ingeniero Richard Alberto Aguilar Barriga, tenía asignado como Gerente de Desarrollo Económico y Gestión Territorial, un equipo celular de Código No. 952283250115, el cual tenía la obligación de devolver al momento de cesar en su cargo, hecho que no fue realizado, habiendo entregado un equipo de menores características, con lo cual trato de evitar cumplir con la devolución o el pago por el equipo perdido, habiéndose validado para el pago total de su liquidación y evitar el descuento que le correspondía para restituir un bien otorgado a su favor, sirviéndose de la constancia de fecha 18 de mayo del 2017, emitida por el señor Wayne Lupo Cabello Guerra, el cual no cumplió con verificar las características de dicho equipo que fue devuelto para sustituir el original y le otorgó la constancia de no





adeudo de bienes, la cual ha servido para el pago total de liquidación que se le adeudaba al Ingeniero Aguilar.

NORMAS JURIDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS -

El Artículo 92 del Reglamento SERVIR señala que: "la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado.", siendo uno de ellos el Principio Causalidad que consiste en que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Artículo 85. (Ley del Servicio Civil Ley N° 30057) Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

REGLAMENTO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA DECRETO SUPREMO N° 005-90-PCM:

CAPITULO X. DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS SERVIDORES

Artículo 129°.- Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad.

REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DE LA AUTODEMA, aprobado por Decreto Subdirectoral N° 083-2011-GRA-GRTPE-SDRG, vigente a la fecha, en su capítulo VI Obligaciones y Prohibiciones de los Trabajadores, establece en:

- Artículo 45° Son obligaciones de los Trabajadores del PEMS-AUTODEMA entre otras:
- a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en Leyes, Estatuto, Reglamento Interno.....
 - b. Conocer y Cumplir las Funciones Inherentes a su cargo y a las que le asignen.
 - e. Ejercer con eficiencia y eficacia las funciones que le sean encomendadas.
 - h. Trabajar de buena fe, con voluntad, habilidad y eficiencia, en cualquier labor que se le asigne.

ae) "Los Trabajadores del PEMS AUTODEMA, sin excepción, son responsables de los perjuicios que se deriven de la negligencia en el cumplimiento de sus labores, así como de la Omisión de los Trámites o alguna de sus obligaciones"

Artículo 47 Son Faltas posibles de Sanción Disciplinaria...

- a. El incumplimiento de las normas, reglamentos y disposiciones, internas del PEMS AUTODEMA u otras disposiciones.
- c. Negligencia en el desempeño de sus funciones.

DIRECTIVA No. 001-2015-GRA-PEMS.OPP:

6.3. PERDIDA, ROBO, HURTO, DESTRUCCION, SINIESTRO DE BIENES:

6.3.2. Cuando el trabajador observe que el bien se encuentre como faltante, deberá de comunicar este hecho por escrito a través de su jefe inmediato y a la Oficina de control patrimonial, Informe que a la fecha no fue presentado por el usuario.

6.4. RESPONSABILIDAD

6.4.4. Si transcurrido el plazo fijado en el párrafo anterior (90 días) el trabajador responsable no cumple con hacer la reposición del bien, el Área de Control Patrimonial





presentara el Informe Correspondiente a la Oficina de Administración, para que en mérito de los antecedentes del caso se expida otra resolución, disponiendo que por excepción, se descuenta a través de planilla única de pago, el valor actualizado del bien, según informe último presentado por la unidad de logística.

FUNDAMENTACIÓN PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.-

Respecto de la reposición indebida de una equipo celular de propiedad de la AUTODEMA, documentos donde se puede advertir que:

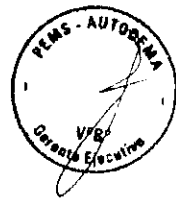
RICHARD AGUILAR BARRIGA, que ocupaba al momento de los hechos el cargo de Gerente de Desarrollo Económico y Gestión Territorial, cargo a través del cual se le hace entrega de celular de Código No. 952283250115, equipo celular que le fue asignado como Gerente de Desarrollo Económico y Gestión Territorial, esto para el cumplimiento de sus funciones.

Dicho equipo celular era de propiedad de la AUTODEMA, del cual se tenía la obligación de devolver al término de su designación, hecho que no fue realizado, comunicando de la sustracción del equipo celular, motivo por el cual procede a sustituir este, entregando un equipo de menores características, esto existiendo una Directiva No. 001-2015-GRA-PEMS.OPP, que le obligaba a la devolución del equipo, o a la sustitución por un equipo de similares características, y por último al pago y descuento por planillas, hechos que no se cumplieron, pues entrego uno de menor nivel.

Habiendo generado una devolución de un equipo celular de menores características el cual le fue recibido por WAYNE LUPO CABELLO GUERRA, induciendo a error al encargado de Patrimonio de la Entidad, quien le expidió una constancia de no adeudo de bienes, generando con este hecho que se le proceda a cancelar su liquidación, esto sin haberle podido descontar el monto económico de dicho aparato celular.

Siendo que de la Directiva No. 001-2015-GRA-PEMS.OPP, establece la responsabilidad de los trabajadores respecto de los bienes que le son entregados a estos, generando la obligación de devolver los bienes entregados, o de ser el caso se procede a realizar el descuento por los gastos que generen su reposición, lo que tampoco ha sido cumplido, así también establece EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DE LA AUTODEMA, aprobado por Decreto Subdirectoral N° 083-2011-GRA-GRTPE-SDRG, y en la cual se establece en su Art. 45 ae) Los Trabajadores del PEMS AUTODEMA, sin excepción, son responsables de los perjuicios que se deriven de la negligencia en el cumplimiento de sus labores, así como de la Omisión de los Trámites o alguna de sus obligaciones”.

Concluyendo que el Ingeniero Richard Aguilar Barriga, habría perdido el celular otorgado a su cargo para el desarrollo de sus funciones, incumplido con la devolución del equipo, todo lo cual ha generado responsabilidad respecto de estos hechos, habiéndose otorgado uno de menores características, con lo cual habrían incumplido la Directiva No. 001-2015-GRA-PEMS.OPP, lo cual se encuentra concordante con lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo de la AUTODEMA, que en su Art. 45 establece que todos los trabajadores son responsables por el incumplimiento de sus labores, habiendo quedado plenamente determinada la Responsabilidad del Ingeniero Aguilar, pues no devolvió el equipo celular asignado, entregando uno de menores características, para la entrega de una constancia, esto a fin de que no le sea descontado de su liquidación, con lo cual evadió su responsabilidad y los reglamentos que sancionaban dicha conducta.





WAYNE LUPO CABELLO GUERRA, que ocupaba al momento de los hechos el cargo de Técnico Asistente de Control Patrimonial Arequipa, quien fue la persona que recibió el equipo celular que sustituía al que le había sido entregado al Ingeniero Richard Aguilar Barriga, habiéndose omitido el hecho de que dicho equipo celular sea examinado por el área correspondiente para determinar si contaba con las mismas características con el que le fue entregado de manera original, habiéndole otorgado una constancia de no adeudo de bienes, con lo cual pudo haber cobrado su liquidación, sin que se le descontara por el equipo celular extraviado.

Dicho actuar se encuentra tipificado en el art. 47 Son Faltas posibles de Sanción Disciplinaria (REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DE LA AUTODEMA), aprobado por Decreto Subdirectoral N° 083-2011-GRA-GRTPE-SDRG, vigente, y por **REGLAMENTO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA DECRETO SUPREMO N° 005-90-PCM, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS SERVIDORES**, la cual en su Art. 129°.- Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad.

Podemos ver que en el REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DE LA AUTODEMA, esto en su Art. 47 posibles de Sanción Disciplinaria.....

a. Negligencia en el desempeño de sus funciones.

De lo expuesto se puede concluir que dicho funcionario no habría actuado conforme a sus funciones, habiendo permitido con su actuar que no se pudiera realizar el descuento correspondiente al Ing. Richard Barriga, por la pérdida del equipo celular propiedad de la AUTODEMA, y que le fuera asignado al Ing. Barriga, pues con su actuar negligente otorga una constancia de no adeudo de bienes, (Reglamento Interno de Trabajo de la AUTODEMA, esto en su Art. 47 posibles de Sanción Disciplinaria.....Negligencia en el desempeño de sus funciones.

Lo cual demuestra su responsabilidad en los presuntos hechos que habrían sido investigados por la Secretaria Técnica de la AUTODEMA, atribuyendo la falta por negligencia en el desarrollo de funciones, pues habría omitido enviar el equipo celular que le fue dado para sustituir el entregado al Ingeniero Barriga, al área especializada, esto para que se determine si contaba con las características del celular entregado, permitiendo que la AUTODEMA asuma la obligación económica por el pago de este celular, y no haberse actuado conforme lo que determina la Directiva No. 001-2015-GRA-PEMS.OPP.

En tal sentido, era deber del señor Cabello, revisar toda la documentación de su responsabilidad, teniendo en cuenta además, que las funciones de desempeño, recaían en el adecuado control y supervisión de los bienes de la Entidad, recursos del Estado. Pues es obligación de todo trabajador actuar conforme a los deberes y obligaciones establecidas en los dispositivo legales, reglamentos u otras disposición dispuesta a nivel interno de cada entidad, de manera correcta, honrada, con lo cual quedaría plenamente acreditada el deber de responsabilidad de dicho trabajador tal y como se encuentra previsto en el numeral 6 del Art. 7 de la ley 27815.

Que el numera 4) del Art. 230 de la Ley No. 27444 Ley de Procedimientos Administrativos Disciplinario señala que mediante el Principio de tipicidad solamente constituyen conductas sancionables administrativamente, las normas de rango de Ley mediante su tipificación como tales, de allí que los hechos señalados en el presente informe se encuentran tipificados como conductas sancionables administrativamente en: la Ley No. 30057, ley del Servicio Civil, At. 85 Faltas de Carácter Disciplinario "d) la Negligencia en el desempeño de las Funciones".





POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA.-

El artículo 88° de la Ley N° 30057 establece que las sanciones aplicables por la comisión de faltas disciplinarias pueden ser: (i) Amonestación verbal o escrita; (ii) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce meses; (iii) Destitución.

En su artículo 90° la acotada norma refiere que la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario.

Atendiendo a lo expuesto en los párrafos precedentes, se propone:

Una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones de 3 días para:

- **RICHARD AGUILAR BARRIGA**, ya que ocupaban al momento de los hechos el cargo de Gerente de Desarrollo Económico y Gestión Territorial, Incumpliendo por consiguiente lo previsto en el Artículo 45 del Reglamento de Trabajo Inc. A., pues no cumplió y tampoco hizo cumplir lo establecido en la Directiva No. 01-2015- GRA-PEMS-OPP.

Atendiendo a lo expuesto en los párrafos precedentes, se propone:

Una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones de 1 día para:

- **WAYNE LUPO CABELLO GUERRA**, por Incumplir lo previsto en el Art. 47 Inc. D., del reglamento Interno de trabajo, habiendo incumplido negligentemente su labor, pues otorgo constancia de no adeudo de bienes, sin antes asegurarse de que el bien dado en sustitución cumplía todas las características del original, otorgándole por esa razón una constancia de no adeudo de bienes a dicho ingeniero, con lo cual se le abono la totalidad de su liquidación en base a esta constancia.

MEDIDA CAUTELAR PROPUESTA.-

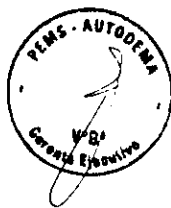
Que, del análisis de las imputaciones realizadas, no se considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley N° 30057, Ley Servir y su Reglamento, respectivamente.

SOBRE LOS DESCARGOS.-

Que, conforme al Artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los descargos se pueden formular por escrito y ser presentados ante el Gerente Ejecutivo del PEMS, en calidad de órgano instructor, para que procedan a realizar sus descargos dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.

SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESUNTO INFRACTOR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-

Que, en cuanto a los derechos e impedimentos de los servidores conforme lo establece el artículo 92° del reglamento, mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional



**GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA**



abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Que en atención a las conclusiones y recomendaciones realizadas por la Secretaría Técnica contenidas en el informe de precalificación N° 044-2017-GRA-PEMS-GE-SECTEC, en ejercicio de las competencias otorgadas, en mi calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la Ley N° 30057 y el artículo 93.1 literal b) de su reglamento.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN CONTRA DE:

RICHARD AGUILAR BARRIGA, por la presunta comisión de las faltas administrativas contenidas en el Artículo 85° de la de la ley N° 30057, literal: d) La negligencia en el desempeño de las funciones; por los hechos descritos y que en relación a su conducta le han sido atribuidos a lo largo de la presente resolución por lo que, de comprobarse la comisión de las faltas imputadas correspondería imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por 03 días

WAYNE LUPO CABELLO GUERRA, por la presunta comisión de las faltas administrativas contenidas en el Artículo 85° de la de la ley N° 30057, literal: d) La negligencia en el desempeño de las funciones; por los hechos descritos y que en relación a su conducta le han sido atribuidos a lo largo de la presente resolución por lo que, de comprobarse la comisión de las faltas imputadas correspondería imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por 01 día

ARTICULO 2°: OTORGAR A LOS SERVIDORES EL PLAZO DE CINCO (05) DIAS HABLES, a partir del día siguiente de realizada la notificación de la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario, para que efectúen sus descargos ante esta dependencia, los cuales deberán ser presentados por tramite documentario de la AUTODEMA.

ARTICULO 3°: NOTIFIQUESE la presente resolución, a los señores de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

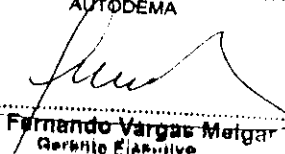
ARTÍCULO 4°: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración.

ARTICULO 5° - Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Autónoma de Majes - Proyecto Especial Majes Sigvas (<https://www.autodema.gob.pe/>).

Dada en la Sede del Proyecto Especial Majes Sigvas – AUTODEMA a los cuatro (04) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
PROYECTO ESPECIAL MAJES-SIGUAS
AUTODEMA


Ing. Fernando Vargas Melgar
Gerente Ejecutivo

OC	917404
XP	370528

